



VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo

***** , promovido por ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, contra actos de la **Director General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **cinco de marzo de dos mil veintiséis** turnado a este Juzgado de Distrito el mismo día, *********, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por el acto reclamado que a continuación se precisan:

“(...)

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

Se señalan como autoridades responsables ordenadoras las siguientes:

- a) Director General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se ignora su nombre y demás datos de identificación, por promoverse el presente juicio en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, por lo que se pide a ese H. Juzgado que se dispense al promovente de cumplir con al requisito en términos de lo preceptuado por el artículo 109 fracción II del citado ordenamiento, toda vez que no le fue posible al suscrito conocer con mayor exactitud los datos de identificación de dicha autoridad ordenadora.

Se señala como autoridad responsable ejecutora la siguiente

- b) C. Ricoy Montes Dann Joha, Subdirector de Atención Médica Prehospitalaria, de la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicado en calle Paso de las Jacarandas y Avenida Río Consulado colonia Tlatilco, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México lugar donde fue detenida, para posteriormente ser trasladada a la instalaciones del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas "ERUM" ubicada en Calzada Acoxta y Anillo Periférico, sin número, colonia Coapa Super 1, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México donde se encuentra DETENIDO el quejoso actualmente.

Del C. Ricoy Montes Dann Joha, Subdirector de Atención Médica Prehospitalaria, de la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se reclama la ejecución del arresto dictado en contra del quejoso, que resulta en la detención y traslado a las instalaciones del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas "ERUM" ubicada en Calzada Acoxa y Anillo Periférico, sin número, colonia Coapa Super 1, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

SEGUNDO. Por auto de **cinco de marzo de dos mil veintiséis** se **radicó** la demanda de amparo con el número *********, se concedió la suspensión de plano, se **admitió a trámite**, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se otorgó al Fiscal de la adscripción la intervención que legalmente le compete y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

PRIMERO. Este Juzgado **Decimoprimer** de Distrito en **Materia Administrativa en la Ciudad de México** es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 35, 37 y 107, fracciones I y II, de la Ley de Amparo; 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en términos del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se promueve en contra de

KARLA DANIELA MORA MARTINEZ
706a6620636a633000000000000000000008ed
02/11/28 10:46:21

ntada por e
rito, visible
poca, del
o es el sig
RE TENER
J INFORM
ANIFESTA
el juicio c
ables al re
se les at
ongan raz
puede proc
a de los a
rcunstanci
isten, pue
u negativ
er por
n de dicho

certificada
eta de ar
se conce
197 y 202
cación sup
studio de

studio de

studio de



Las autoridades responsables manifiestan que en este asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó la afectación que le ocasiona el acto reclamado.

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”

De las normas transcritas se deduce, que el juicio de amparo

cto de ap
el citado p
a calidad
un derech
vo, siemp

El **derecho** es el conjunto de normas que regulan la conducta humana en una comunidad social, sancionada por el poder público.

de Justicia
derecho c
te la vía
antías ind
decir, se
orma legal

ma, que
a, daño
ado.
refiere a
reclamac
ellos pue

interés j
de perjuici
nente tu
por la le
r al ón



correspondiente demandando el cese de esa violación.

Entonces, el perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de los peticionarios del amparo que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, tomo XXVII, enero de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Asimismo, sirve de fundamento a la anterior consideración, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia VI. 3o. J/26, publicada en la página 117, tomo VIII, diciembre de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo rubro y texto indican:

ridad o p
, para q
e la ex
lado, qu
una auto
el órgano
violación
legal obj
que la L
procedencia

su ejecu
sonal y d
da de su
nifestado
a causa

s autoridades
que se
ones XXI

e su actu
ben ser de

de éste ni
a su favor,
en el artículo
s Unidos M
iones que a
enido en e
stados U
y se dará e
de la libe
s, sino med
establecido
ciales del
n anteriorida
ninal queda
oría de razón
ctamente ap

iones que a
enido en e
stados U

se dará e

de la lib
s, sino med
establecido
ciales del
n anteriorida

El principal queda
por la teoría de razón
correctamente ap

la sentenc
pretación jur
prios genera

ue tutela
na y otro
juicio seg
do las for



Así, los medios para ejercer debidamente el derecho fundamental de defensa son proporcionados al gobernado a través de las formalidades esenciales del procedimiento, que le otorgan la oportunidad de probar su dicho y acreditar el derecho que le asiste, los que consisten en:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En suma, si bien una adecuada y oportuna defensa requiere del cumplimiento de las etapas procesales que han de seguirse en todo procedimiento previo al acto privativo, independientemente de la materia de la que se trate y de la autoridad ante la que se ventile, **tendrán el carácter de esenciales cuando resulten necesarios para la adecuada defensa**; por el contrario, resultarán secundarios aquéllos cuya emisión o violación no produzcan indefensión y, por ende, su contravención no importe infracción al derecho de audiencia.

Estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de **defensa** del afectado.

Por otro lado, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como derecho en favor del gobernado que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, a fin de que se

prudencia de Justicia **MOTIVACIONAL** **ARTÍCULO** **LOS ES** **TE.”.**

crita, al en debe señalar condujeron le autoridad institucional constitucion la: *ona podrá para recla* a que se *xpeditos p en las le* *nta, comp* *uedando,* *ales. Las* *ateria trib* *istrativos* *nales de* *on su ca*

crito, al en
be señala
condujer
le autorida
nstitucional
nstitucion
la:
ona podrá
para recla

a que se
expeditos p
en las le
nta, comp
uedando,
ales. Las
ateria trib
istrativos
nales de
en su cas
erán resol
ir del con

in del con


$$(\dots)$$

(...)"

Materia(s): Común

Importa destacar las consideraciones que dieron origen al criterio en cita:

3. De lo anterior se desprende, por una parte, que las autoridades administrativas pueden aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes, entre otras, en arresto administrativo y, por otra, que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, esas instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

57. De lo anterior se corrobora que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano; tan es así que con la reforma del artículo 21 constitucional previamente expuesta, se estableció como obligación la profesionalización de sus servidores públicos, mediante la imposición del deber de mantenerse actualizados y aptos para realizar las funciones que se les exigen.

59. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 14 constitucional dispone expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se



66. De haber estimado el Constituyente Permanente esa excepción, la habría señalado de manera clara, como ocurre con la restricción establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento señalen para



ue a l

reconozco
el arre

Limitaciones de contenidos

derivado
se les

da labo
a de l

se esta
ongan



la determinación de alguna autoridad, ni como consecuencia de la imposición de sanciones administrativas por otro tipo de conductas, pues en estos supuestos existen otros matices que hay que ponderar en relación con la garantía de audiencia.

73. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo anterior se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, pero es irreversible, por ende, previamente a su imposición, las autoridades administrativas deben respetar su garantía de audiencia previa, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente.

Agregó, que el hecho de que a los elementos de las instituciones policiales se les reconozca su garantía de audiencia previa a la imposición del arresto administrativo no implica un desconocimiento o una limitación a su obligación de actuar conforme a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez contenidos en el artículo 21 constitucional.

conducta
que hay
ia.

□ ☐ ☐

considera
otorgar

a, pues
cutoria a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO
DIRECCIÓN GENERAL DEL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS

NÚM. FOLIO: _____

BOLETA DE ARRESTO POR CORRECTIVO DISCIPLINARIO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE NOTIFICA A USTED C. POLICIA SEGUNDO 111757 VALERIA ROSARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 22:00 HORAS DEL DÍA 04 DE MARZO DEL 2026.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 21º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 40, FRACCIÓN Iº DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, 101, 102 Y 103, FRACCIÓN I, NUMERAL 2 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 6º TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUE SU CONDUCTA REALIZADA CON FECHA 04, 10 Y 27 DE FEBRERO 2026, CONTRAVINO LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO II DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS POR: (ACUMULAR TRES AMONESTACIONES ESCRITAS EN UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES) ACCIÓN PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, INCISO "K", DEL REGLAMENTO CITADO.

POR LO QUE SE HIZO ACREEDOR AL CORRECTIVO DISCIPLINARIO CONSISTENTE EN: ACUMULAR TRES AMONESTACIONES ESCRITAS, EN UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES 04, 10 Y 27 DE FEBRERO 2026.

(12 HORAS)

ARRESTO QUE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL E.R.U.M. (BASE SUR), EL CUAL INICIARÁ A LAS 22:00 HORAS DEL DÍA 04 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y CONCLUIRÁ A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 05 DE MARZO DEL 2026, MISMO QUE DEBERA CUMPLIR EN SU FRANCA, SIN PERJUICIO DEL SERVICIO.

Vo. Bo		(RECIBI)
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA.	DIRECTOR GENERAL DEL E.R.U.M.	FIRMA DEL ELEMENTO SANCIONADO
		LA ORDENA LAS 22:00 DE FECHA 04/03/2026.
POLICIA PRIMERO RICCOY DE RESCATE COMISARIO MAESTRO		

[...]"

De la documental que antecede se advierte que el arresto de doce horas impuesto a la quejosa el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, fue “POR ACUMULAR TRES AMONESTACIONES EXCRITAS EN UN PERIODO DE TREINTA DÍAS.”, lo que la ubicó en la sanción de correctivo disciplinario por cometer la conducta prevista en el artículo 96 fracción II, en relación al artículo 98, fracción II, inciso k) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, consistente en incumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento¹, sin que se le

¹ Artículo 96.- Los Correctivos Disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el personal policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia, los cuales consistirán en:

KARLA DANIELA MORA MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000008ed
02/11/28 10:46:21

de la r
do y su i
e ofrecer
camente
de su imp
o sin ot
nderse,

cepto de v
concedo
Unión, pa
ón de Re
seguridad

zo de do

do de treinta d



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77 y 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

***** en contra de los actos

precisados en el considerando **segundo**, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma **María Elena Lugo del Castillo**, Jueza del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria **Karla Daniela Mora Martínez**, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, en que se terminó de engrosar esta sentencia. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se enviaron los oficios **34437 y 34438** a fin de notificar **la sentencia** que antecede. **Conste.**



El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada **Karla Daniela Mora Martínez**, Secretaria, con adscripción en el **Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos **120³, 112⁴ y 115⁵** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, **por tratarse por ejemplo:** de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etcétera y, que en el caso, **no existe información clasificada como reservada.**

La Licenciada **Karla Daniela Mora Martínez** Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** que esta sentencia se encuentra debidamente digitalizada en el sistema de expediente electrónico y que coincide en su totalidad con el expediente impreso como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

³ **Artículo 120.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

⁴ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165530688_0576000041247641008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	KARLA DANIELA MORA MARTINEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8e.df		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:50:04 - 31/08/26 17:50:04		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2d 13 5d a2 d5 59 b4 ad a6 f7 45 7f ff 49 b2 d0 18 f2 a1 7b 73 b7 d3 20 74 07 05 a8 64 84 3f 6f ac 99 cc 3e b5 a6 ff 0e 79 e8 41 4e f6 1e b2 30 8d ea 5e 19 ad 5b b9 44 45 bb d2 75 c4 57 9f 17 92 4f 8e 1d 06 b6 07 b0 24 8c 15 8d fa 2e 22 eb b1 73 78 e7 e6 19 a9 eb c6 41 90 e0 c1 9f dd 61 d0 75 4c 8c 21 a9 e8 16 15 c2 f3 43 b9 04 23 76 35 9f 10 81 2d cc 4d 86 bf 62 c4 dd f6 f3 30 e2 bb e5 24 59 f6 c2 f2 c9 93 23 90 38 b2 12 d1 2b 68 99 a5 8e 14 23 81 5b 1a b3 5f bd 01 04 d7 e1 57 4d 70 92 86 b8 0e a6 f5 d4 75 4f 39 41 65 6a e7 95 6e 3b b0 14 cf b6 72 91 3a 57 b9 58 f3 55 72 9e 0d 8a fc d2 67 a6 e2 61 f7 05 8c 19 92 aa f7 ed a6 1e 64 50 c5 b5 de 86 eb de 1b 96 4b df 87 9a b0 bd b3 f6 52 f0 2b 12 2f e4 f7 36 eb 5f 6d cd 1c 6d 2a fc 29 35 f8 ce 9a 83 63 87 f4 0a f3 73 ac 16 0e 92 01 28 a8 2f 52 fa 0d 46 ea 01 af 39 bd 22 c2 9f bd 2f ab df 4c 89 b0 88 28 4d 4f 69 d6 68 e6 7c a4 fb 91 d9 46 40 aa 4e e2 bd 2e 09 d6 3c e3 56 15 ef 97 20 f5 4f 59 8d 3f dd 24 7e 4e 87 8a 38 3e 93 9a 38 41 11 0d 48 0d 22 2d ad ae 45 14 10 0a 7c 6d 55 aa 57 2d a9 39 85 ae 0f 01 58 53 42 4d d1 bd e5 76 03 fe 01 0b d9 50 3e 58 cb ae cc 92 02 e2 19 a3 78 7a d5 9d 30				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:50:04 - 31/08/26 17:50:04				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8e.df				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:50:05 - 31/08/26 17:50:05				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	199335594				
Datos estampillados:	NwC9F3hb9eeGK7P2YwaFFyIW9o=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ELENA LUGO DEL CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.97	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 00:03:56 - 31/08/26 18:03:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	de 5a a0 98 5b c8 e3 1a 86 07 0a a4 9b da e5 57 ca d3 d9 14 80 0e e6 c7 44 be 44 a8 3e 84 5b 43 0b 21 15 88 eb cd 1b 5a 44 94 fa d7 e2 17 48 36 25 bc 82 ad aa 54 5c 4c 71 8a ef 8c 70 ca 31 4c 1f 88 b2 87 0d 99 9a 0d 85 05 78 86 c3 84 45 2c f3 37 d6 a9 90 09 8f 8b 1e 99 c9 5f b3 41 a4 c9 23 33 f6 2f bf 3c ab c7 9a c2 6d 2d d9 ef 57 66 ec 79 22 0a 0f e7 a2 e0 c0 97 54 f7 c8 af a9 e1 a6 92 a8 61 72 4f 44 0b 8d ee 0e 22 7d 57 5c f7 dc f6 dc 59 53 aa 70 a9 58 13 b5 28 1e 76 6d a3 46 c4 d3 7f ff c5 86 d1 ca e9 84 e8 a7 e1 5f 0b bd 24 06 8d 64 16 12 1c 02 f8 3f 16 4b 6f 7b b3 1d e9 7f be fd 73 be 13 2f 32 25 42 94 eb 14 c8 c9 db 66 76 2c 8f 50 11 4c 28 d9 e3 3a 5f e8 02 f6 b2 7c 5a ce b5 d4 e7 42 76 06 7b 63 92 79 a2 71 49 8b 59 45 b1 b7 b4 d8 a0 75 1a b6 cb a6 8c c2 80 2e 01 08 f2 71 9c 2d 4d ea 28 5b f2 86 fd 2c 39 34 c8 f6 32 3c 48 82 c0 24 d1 ee 8f b9 fb 8d ce e3 64 ac 20 8f aa c7 4d 1d af 60 bc d6 7a 4a 83 4d ce 1a 69 eb c5 a3 96 11 77 01 b3 1b 70 13 16 d2 81 75 53 58 19 bd 7b 45 a7 0c a3 c6 4a 01 51 65 88 3c cf f0 6c 91 ff 80 84 ec 28 5c f8 b0 9f 3a 6b 67 1f 4e 82 c3 c3 77 52 88 8f 6d 73 74 5d f2 19 48 f9 b0 75 a0 a5 15 a7 5f 95 fb d3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 00:03:57 - 31/08/26 18:03:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.97			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 00:03:57 - 31/08/26 18:03:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199346910			
Datos estampillados:	FGKOCpFMykGkuncFK/SHi4SFO1Q=			

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Daniela Mora Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.